

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y  
SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020,  
154/2020, 229/2020 y 230/2020**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL  
¡PODEMOS!, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL TODOS POR  
VERACRUZ, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Escrito de María Lucila Monjardín Castillo, quien se ostenta como delegada del Partido Revolucionario Institucional.	<b>1098-SEPJF</b>
Escrito y anexos de María Lucila Monjardín Castillo, quien se ostenta como delegada del Partido Revolucionario Institucional.	<b>1102-SEPJF</b>
Escrito y anexos de María Lucila Monjardín Castillo, quien se ostenta como delegada del Partido Revolucionario Institucional.	<b>1107-SEPJF</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>229/2020</b> , promovida por el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de José Clemente Castañeda Hoeflich, Alfonso Vidales Vargas, Rodrigo Samperio Chaparro, Royfid Torres González, Perla Yadira Escalante, Verónica Delgadillo García, Jorge Álvarez Máñez, quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, todos de la Comisión Operativa Nacional del mencionado instituto político, respectivamente.	<b>010656</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>230/2020</b> , promovida por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político nacional.	<b>010784</b>
Escrito y anexos de Francisco Garrido Sánchez, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Central del partido político local ¡Podemos!	<b>1227-SEPJF</b>
Anexos remitidos en vía de alcance mediante la firma electrónica de Francisco Garrido Sánchez.	<b>1228-SEPJF</b>

Los escritos y anexos de cuenta fueron remitidos mediante las firmas electrónicas de María Lucila Monjardín Castillo y Francisco Garrido Sánchez, enviados, respectivamente, el cuatro y trece de agosto de dos mil veinte a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidos el cinco y catorce de los citados mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; por su parte, los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad que dieron origen a los expedientes en cita fueron recibidos mediante buzón judicial implementado en este Alto Tribunal, respectivamente, el seis y diez de agosto del año en curso, turnados sendos asuntos mediante autos de once de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con los Considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y a los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se provee.

**1. Escritos de quien se ostenta como delegada del Partido Revolucionario Institucional.**

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los escritos y anexos de María Lucila Monjardín Castillo, quien se ostenta como delegada del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no ha lugar a acordar respecto a su contenido, en virtud de que a la compareciente no se le reconoció personalidad alguna en la acción de inconstitucionalidad respecto de la cual promueve en los escritos de cuenta; ello, atento al proveído dictado en el presente asunto el veintisiete de julio pasado, y en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Admisión de las acciones de inconstitucionalidad 229/2020 y 230/2020**

Vistos los escritos y anexos de cuenta de quienes se ostentan como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, de la Comisión Operativa Nacional del partido político Movimiento Ciudadano y como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales promueven, respectivamente, acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

Partido Político Movimiento Ciudadano

*“Las reformas a los artículos 15 y 66 de la Constitución Política del del (sic) Estado Libre y Soberano de Veracruz, publicado en fecha 22 de junio de 2020.”.*

<sup>1</sup> **Considerando TERCERO.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

<sup>2</sup> **Considerando CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>3</sup> **PRIMERO.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>4</sup> **SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>5</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>6</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Partido Revolucionario Institucional

*“A.- El Decreto número 576 de Reformas y Adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así como la correspondiente publicación de dicho decreto en la Gaceta Oficial número extraordinario 248, Tomo CCI, folio 0609 de fecha 22 de junio de 2020, como Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz.”*

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f)<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, 1 y 11, primer párrafo, en relación con el 59, 60<sup>8</sup>, 61<sup>9</sup> y 62, último párrafo<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>11</sup>, y **se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.**

En ese tenor se tiene a los referidos partidos políticos designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y en particular, al partido político Revolucionario Institucional, designando autorizados. Esto, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>12</sup>, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>14</sup> de la citada ley.

<sup>7</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

<sup>8</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>9</sup> **Artículo 64.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>10</sup> **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

<sup>11</sup> **El partido político Movimiento Ciudadano.**

De conformidad con la certificación expedida el catorce de julio de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

Al respecto, es preciso señalar que la demanda presentada por el partido político Movimiento Ciudadano carece de la firma de tres de los integrantes de la aludida Comisión Operativa Nacional, a saber de: Maribel Ramírez Topete, Vania Roxana Ávila García y Ana Rodríguez Chávez; según se advierte de la última foja que integra la promoción.

**El Partido Revolucionario Institucional.**

De conformidad con la certificación expedida el tres de julio de dos mil veinte, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar la integración de la dirigencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

Además, se tiene a los referidos partidos políticos **ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan a sus escritos, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana;** y en particular el Partido Revolucionario Institucional, señalando diversas ligas electrónicas y exhibiendo el disco compacto que a su dicho contiene “[...] *la grabación en audio y video de las sesiones de fechas 2 y 12 de mayo y 22 de junio, todas estas fechas del año 2020, así como un audio de la declaración del diputado Omar Miranda Romero del Partido Acción Nacional [...]*”; lo anterior, con apoyo en los artículos 31<sup>15</sup> y 32, párrafo primero<sup>16</sup>, en relación con el 59, de la ley reglamentaria de la materia.

Por su parte, por lo que hace a la solicitud que formula el Partido Revolucionario Institucional de que sea requerida diversa documentación, dígamele que algunas de las constancias a las que hace referencia forman parte de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, los cuales fueron requeridos, en copia certificada, al Congreso del Estado de Veracruz mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso.

Ahora bien, respecto a las otras documentales que menciona, así como de los informes a los que hace referencia, en caso de considerarse necesarios dichos elementos probatorios para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en el momento procesal oportuno, el suscrito Ministro instructor formulará los requerimientos a que haya lugar; esto, en términos del artículo 68, párrafo primero<sup>17</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo<sup>18</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, con copia simple de los escritos iniciales, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales, para que, **al presentar su informe** señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

<sup>15</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>16</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

<sup>18</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. [...]

ciudad; apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>19</sup>.

Toda vez que, como se indicó, mediante proveído de veintisiete de julio del año que transcurre, se **requirió** a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de Veracruz**, por conducto de quien legalmente los represente, para que al rendir sus informes, enviaran a este Alto Tribunal, el primero de ellos, copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo y los votos de los Ayuntamientos, así como los respectivos diarios de debates, y el segundo en mención, una copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en donde conste la publicación del Decreto combatido, resulta innecesario requerir nuevamente dichas documentales, sin embargo, queda firme el apercibimiento decretado en el referido acuerdo, hasta en tanto no se cumpla con lo anterior.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia de los juicios trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Adicionalmente, **se solicita** al **Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos vigentes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, así como de la certificación de su

<sup>19</sup> Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, registro 192286, página 796.

registro vigente, y precise quién es el actual representante e integrantes de sus órganos de dirección nacional.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, con copia simple de los escritos iniciales, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de **diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad admitidas en este proveído.

Luego, se hace del conocimiento que pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa, por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo**; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, y las partes podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con el ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.***

### **3. Acción de inconstitucionalidad del partido político local ¡Podemos!**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Presidente del Comité Central Ejecutivo del partido político local ¡Podemos!, mediante los cuales pretende ratificar la demanda de acción de inconstitucionalidad **148/2020** y ofrecer como pruebas las documentales que acompaña.

En ese tenor, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>21</sup>; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir

<sup>20</sup> Artículo 68 [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]

<sup>21</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y al ser un hecho notorio consultable en autos del recurso de reclamación 79/2020-CA, derivado de la acción 148/2020 y sus acumuladas; y en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

notificaciones el que indica en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que las partes están obligadas a señalarlo en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal; en consecuencia, **se le requiere para que, dentro del plazo de tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, indique uno en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>22</sup> y 60, párrafo segundo<sup>23</sup>, de la referida ley reglamentaria, así como 297, fracción II<sup>24</sup>, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aplicable invocada.

Ahora bien, el promovente pretende ratificar la demanda que presentó el quince de julio de dos mil veinte y que dio origen a la acción de inconstitucionalidad **148/2020**, así como ofrecer como pruebas diversas documentales. Sin embargo, mediante auto de veintisiete de julio pasado, la referida acción de inconstitucionalidad fue desechada por improcedente por el suscrito Ministro instructor, ya que la persona que la suscribió electrónicamente carecía de legitimación activa necesaria.

Consecuentemente, ante el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad **148/2020**, no es susceptible de ser posteriormente ratificada la demanda que se hizo valer. Sin embargo, a fin de cumplir con el principio de acceso efectivo a la justicia tutelado en la Constitución Federal, **se ordena desglosar el escrito y anexos con números de registro 1227-SEPJF y 1228-SEPJF del expediente físico y electrónico**, y remitir al Titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal para que se realice el trámite respectivo y **se forme la acción de inconstitucionalidad como asunto nuevo**, previa copia certificada. Lo anterior, con apoyo en los artículos 17<sup>25</sup> y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, así como 58<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por la naturaleza e importancia de estos asuntos, con fundamento en el

<sup>22</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>23</sup> **Artículo 60.** [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>24</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>25</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

<sup>26</sup> **Artículo 58.** Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020 Y 230/2020**

artículo 282<sup>27</sup> del citado código federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 287<sup>28</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este acuerdo.

Dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con el escrito y anexos por los que se presentó la acción de inconstitucionalidad del Partido Revolucionario Institucional fórmense los tomos II y III.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>29</sup>, artículo 9<sup>30</sup> del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, y del Punto Quinto<sup>31</sup> del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**Notifíquese.** Por lista; por oficio; por MINTER a la Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por esta ocasión, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz, y al partido político local ¡Podemos! en el domicilio que señala en su escrito inicial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad que se tuvieron por admitidas, a la OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CON RESIDENCIA EN XALAPA,** por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General

<sup>27</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>28</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

<sup>29</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>30</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>31</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 148/2020 Y SUS ACUMULADAS  
150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020 Y 230/2020**

Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>32</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>33</sup>, y 5<sup>34</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, con carácter de urgente, al partido político local ¡Podemos!, en el domicilio que señala en su escrito inicial<sup>35</sup>, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Veracruz, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>36</sup> y 299<sup>37</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 811/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>38</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.

Además, se requiere al **Juzgado en turno**, para que en caso de que no sea posible notificar a las referidas autoridades, al estar cerradas las instalaciones por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, remita de forma inmediata las razones de imposibilidad a que haya lugar.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**,

<sup>32</sup>Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>33</sup>Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>34</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>35</sup> En ese sentido, el domicilio que señala el partido político local ¡Podemos! en su escrito inicial es el siguiente: Luis J. Jiménez número 9, esquina Manuel R. Gutiérrez, Colonia del Maestro, Xalapa, Veracruz.

<sup>36</sup>Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>37</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>38</sup>Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales de las acciones de inconstitucionalidad que se tuvieron por admitidas**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a las referidas autoridades, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces de los **oficios 4448/2020 y 4460/2020**, respectivamente, **por lo que dichas notificaciones se tendrán por realizadas una vez que se hayan generado los acuses de envío correspondientes en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la acción de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumuladas **150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 229/2020 y 230/2020**, promovidas por el partido político local ¡Podemos!, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, partido político local Todos por Veracruz, partido político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional.

LATF/KPFR. 3

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T16:16:36Z / 25/08/2020T11:16:36-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b3 b8 10 99 1d 6a 0a da f2 80 54 33 32 3b 4d 30 0c 3d e4 3d 1b ae ab da 5b 22 2f 83 be ca 84 61 64 4d 4c d0 14 76 db a2 68 86 ab 0d 7c 5f 57 dd d2 d5 49 c2 93 74 eb 9b ee aa 10 2e c4 d6 8c d4 dc f7 5d 91 b5 a1 29 a1 6a bf 74 97 02 02 ed 67 b4 ff 46 b5 ec c6 3b 4a e6 30 31 68 4e ed b2 fc b5 dd 99 d5 b7 e6 38 a4 52 68 b1 2b 96 fe 2c 41 fa bc cd 55 8a c1 ff fd e2 b6 7d e6 1e 6f 85 85 b4 23 bb 42 75 81 8e d5 6c 72 02 88 46 de 37 d3 3d 51 8f 8b 8b 94 53 c3 77 67 67 f8 81 d5 9d be 90 59 33 52 ae bc fe c6 70 3f 8b 80 ab 0d 63 eb 2a 83 f2 07 e9 3b 83 d7 2a 95 14 0c bf b0 24 91 99 28 7f ee 99 49 b1 d5 eb d6 5b b6 d0 1b de b5 99 b5 6f fd c1 21 5d a0 ff 92 a0 1d b4 8b e6 c7 c3 51 f2 35 d3 ad ec 88 03 11 de e7 f8 bf f9 75 26 ed 67 37 53 3f f5 25 71 44 52 11 00 96 54 0b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T16:16:36Z / 25/08/2020T11:16:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2020T16:16:36Z / 25/08/2020T11:16:36-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3287641			
	Datos estampillados	EDFC03BC85C4570EC841B00D42A8AA210AC4D210			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2020T21:53:39Z / 24/08/2020T16:53:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	2d 3d ed 75 4f 31 c8 af 41 8e bd 24 42 48 cb 42 7f 13 99 9d 7a cb 1a 0e 56 52 f3 05 36 37 05 1e e7 b7 7f b8 b0 62 8a 86 34 eb 21 eb e1 ea fb 9e af 10 cc 34 01 00 11 89 eb 06 8f 28 58 1f c8 a2 68 bc 4d 16 14 26 e2 d4 04 17 a4 85 55 b6 ce 11 a9 7f b0 e5 98 14 bf a8 38 52 98 de be 2d 51 15 1c dc 1e fd 53 3f c2 ec 34 4c fa 60 83 59 db 32 12 e3 3a dc 2d e4 a2 e1 58 1a 37 88 f1 18 ff 59 50 ca 90 bd 08 75 5a 86 d9 9d ed 8f 34 12 a2 50 60 70 cb bb fe 72 12 ec 79 4c b1 6d 59 04 be d3 6e 3d 71 e5 20 c3 64 29 b6 3b dd 23 6b 8f 6c b6 e3 7f 9b 3e b8 29 1e fb 6a 2f 39 5b 03 3f 67 2e ef 02 e5 87 e0 ea e4 85 4f 2e 82 de cc 30 49 c9 dc 45 83 5d 69 99 3a ca 72 23 27 d0 22 49 77 e0 d8 45 da cc 75 ae c9 b7 b8 79 0c 41 25 91 85 7e d2 7d eb ba 7d 31 ec ad d3 49 f3 71 f5 0b 7c 1e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2020T21:53:40Z / 24/08/2020T16:53:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/08/2020T21:53:39Z / 24/08/2020T16:53:39-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3286300			
	Datos estampillados	864E0F16D14BD3E6E4EC08915555A16CC2513A80			